

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL ESPECIAL I

EX PM VICENTE HILERIO
ÁLVAREZ #128

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE AGUADILLA

Recurrente

KLRA201501195

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
14PM-154

Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

El Municipio de Aguadilla nos solicita revocar la resolución emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) el 13 de mayo de 2015, mediante la cual revocó la destitución del miembro de la Policía Municipal, Vicente Hilerio Álvarez (recurrido), y ordenó la reinstalación inmediata a su empleo, así como el pago de salarios, haberes y otros beneficios dejados de percibir.

Luego de considerar minuciosamente las posturas de ambas partes, los documentos que obran en el expediente y la transcripción de la prueba oral, resolvemos REVOCAR la resolución recurrida y modificar la sanción impuesta.

A continuación un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

Por unos hechos ocurridos el 5 de abril de 2013, en los que resultó herido de bala el señor Reynaldo Colón González, el 26 de noviembre de 2013, el Municipio de Aguadilla le notificó al

recurrido, Vicente Hilerio Álvarez, su intención de expulsarlo del puesto de carrera que ocupaba en la Policía Municipal de Aguadilla. Allí se le indicó que, “[c]onforme surge de la investigación, durante este incidente usted sin razón justificada; sin estar en grave peligro su vida o la de un semejante, le hizo seis (6) disparos con su arma de reglamento al Sr. Reynaldo Colón González, por la parte posterior del cuerpo, impactándole con tres (3) proyectiles”. Por esos alegados hechos, el Alcalde le imputó al recurrido haber incurrido en las siguientes faltas graves:

Falta Grave Número 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Falta Grave Número 2: Disparar un arma de fuego contra cualquier personal excepto en casos de legítima defensa, o de un semejante.

Falta Grave Número 5: Imputar a cualquier persona actos que den lugar a una investigación administrativa o a la radicación de una denuncia o acusación a sabiendas de que los hechos imputados son falsos.¹

Luego de los trámites de rigor, que incluyeron la celebración de una vista informal, el 7 de febrero de 2014 el Oficial Examinador concluyó que el recurrido incurrió en las faltas graves imputadas, las cuales “conlleven como sanción desde una suspensión de empleo y sueldo hasta su expulsión de la Policía Municipal” y recomendó “que se sostenga la determinación notificada de expulsarlo del puesto que ocupa como Policía Municipal del Municipio de Aguadilla”.² Consecuentemente, el 11 de febrero de 2014 el Alcalde le notificó al recurrido su determinación final de expulsión definitiva.³

Oportunamente, el recurrido presentó un recurso de apelación ante la CIPA, mediante el cual solicitó que se revocara la determinación del Alcalde, pues, entre otras cosas, “fue adecuado

¹ Apéndice del Recurso, pág. 11.

² Apéndice del Recurso, pág. 16.

³ Apéndice del Recurso, pág. 17

su desempeño al proteger la vida e integridad física de un ciudadano el cual casualmente era su hijo”.⁴

Luego de varios asuntos interlocutorios, el 7 de mayo de 2015 se celebró la vista en su fondo. El Municipio presentó su prueba documental, consistente en: (1) el expediente del Cuerpo de Investigaciones Criminales⁵, Área de Aguadilla, (2) el Informe Relacionado con Incidente⁶ y (3) el Expediente Médico del Centro Médico de Río Piedras. Por otro lado, la prueba testimonial ofrecida por las partes fue la siguiente: (1) Sargento Eric Castro Gil, Sargento de la Policía Estatal, (2) Agente Félix A. Figueroa Figueroa, División de Homicidios del CIC de Aguadilla, (3) Sra. María Morales Cubero, vecina, (4) Comisionado Ramón Irizarry Rosa, Policía Municipal de Aguadilla, (5) el recurrido Vicente Hilerio Álvarez, y (6) la Agente Blanca Iris Valentín Almeyda, Policía Municipal.

Luego de los procedimientos de rigor, el 13 de mayo de 2015 la CIPA revocó la destitución del recurrido y ordenó su reinstalación. Al así resolver, la CIPA emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para el año 2014, el apelante Vicente Hilerio Álvarez #128 era miembro activo de la Policía Municipal de Aguadilla y llevaba alrededor de 28 años laborando en el mencionado Cuerpo.

2. El 5 de abril de 2013, Hilerio Álvarez #128 trabajó en el turno de 4:00 a.m. a 12:00 p.m.

3. A eso de las 3:30 p.m. del mencionado día, el apelante se encontraba durmiendo y se despertó con una llamada de su hijo Christian quien le avisó que un hombre en actitud agresiva había penetrado a la casa del abuelo paterno del menor en la Urbanización Borinquen en Aguadilla, que no se quería ir y que necesitaba de su ayuda para desalojarlo.

4. Hilerio Álvarez #128 de inmediato se dirigió a la residencia de su señor padre y cuando llegó el individuo se había ido de esa casa luego de forcejear con el

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 28.

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 90-110.

⁶ Apéndice del Recurso, págs. 111-159.

menor, pero se había metido en la de los abuelos maternos de Christian en donde se encontraban éstos junto a una joven con Síndrome de Down y una nietecita menor de edad.

5. El apelante se fue hacia la residencia de los abuelos de Christian para sacar al individuo que continuaba agresivo.

6. Tan pronto Hilerio Álvarez #128 llegó, se le identificó como policía y el hombre le gritó que él era de "Sanford", de caserío y le hizo frente dándole un puño en la cara ocasionando que el apelante se fuera hacia atrás quedando arrinconado y sin poder incorporarse contra una verja de un plantel escolar mientras el individuo, blandiendo un cuchillo, perseguía a Christian.

7. Al verse imposibilitado de incorporarse y en defensa de la integridad corporal y la vida de su hijo Christian, el apelante desenfundó su arma de reglamento y realizó varios disparos, de los cuales 2, alcanzaron en la parte posterior de la pierna izquierda al hombre que luego fue identificado como Reynaldo Colón González.

8. Una vez el individuo cayó al suelo, Hilerio Álvarez #128 recogió el cuchillo con el que Colón [González] amenazó a Christian y entregó el mismo al Sgto. Eric Castro Gil quien a su vez lo guardó en un bolsillo de su chaleco y luego se lo entregó al Agte. Félix A. Figueroa del CIC de Aguadilla.

9. Cercano a la fecha de los hechos, es decir, desde el 5 de abril de 2013 al presente, al apelante no se le ha acusado por ningún delito relacionado al incidente.

10. La investigación administrativa así como la toma de declaraciones juradas al apelante y a los testigos se comenzaron alrededor de seis (6) meses después de que en la administración del Municipio de Aguadilla se conocieran los hechos a pesar de que los informes policíacos fueron preparados contemporáneo a los mismos y el propio Comisionado de la Policía Municipal, el Sr. Luis Ramón Irizarry Rosa, se presentó el mismo día de los hechos y entrevistó a testigos.

11. El 12 de febrero de 2014, es decir, alrededor de 10 meses después de los hechos, Hilerio Álvarez #128 fue finalmente expulsado de la Policía Municipal de Aguadilla.⁷

A partir de esas determinaciones, la CIPA concluyó que "[n]o hay duda de que el apelante actuó en defensa propia y en defensa de su hijo al encontrarse ante un individuo sumamente agresivo, que no desistía y que portaba un cuchillo con el que intentó

⁷ Apéndice del Recurso, pág. 2.

hacerle daño a Christian”. En consecuencia, resolvió que no se cometieron las Faltas Graves #1 y #2, debido a que “[l]a totalidad de las circunstancias demuestran que el apelante actuó en legítima defensa de la persona de su hijo Christian cuya integridad corporal y hasta su vida estaba[n] en peligro”.⁸ Por otro lado, la CIPA resolvió que “ante la ausencia total de prueba sobre la imputación a otra persona de actos que generen una investigación administrativa o que se radiquen denuncias o acusaciones a sabiendas de la falsedad de los hechos imputados” era forzoso concluir que tampoco se cometió la Falta Grave #5.

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, el Municipio de Aguadilla acudió ante nos mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa y planteó los siguientes errores:

ERRÓ LA CIPA AL ASUMIR JURISDICCIÓN EN LA APELACIÓN EN EL CASO DE EPÍGRAFE, A PESAR DE QUE LA APELACIÓN INICIAL ERA INSUFICIENTE EN SUS ALEGACIONES, A QUE NO EXPRESA SU RAZÓN DE PEDIR Y LA LEY O REGLAMENTO EN QUE SE BASA SU RECLAMO, TAL Y COMO DISPONE SU PROPIO REGLAMENTO Y EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE.

ERRÓ LA CIPA AL NO ATENDER LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SUMARIA CON LAS FORMALIDADES QUE REQUIEREN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009 Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

ERRÓ LA CIPA AL NO RESOLVER LA APELACIÓN CONFORME A LA PRUEBA QUE FUERA PRESENTADA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO.

ERRÓ LA CIPA AL RESOLVER QUE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE AGUADILLA LLEVAR LOS TESTIGOS QUE ERAN NECESARIOS PARA DEMOSTRAR SI EL APELANTE RECURRIDO ACTUÓ EN DEFENSA PROPIA AL HACER USO DE SU ARMA DE REGLAMENTO Y OCASIONARLE DOS HERIDAS DE BALA POR LA PARTE POSTERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA DEL SR. REYNALDO COLÓN GONZÁLEZ, A PESAR DE QUE EL MUNICIPIO ESTABLECIÓ CON PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA LO CONTRARIO.

ERRÓ LA CIPA AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE EL APELANTE RECURRIDO NO HABÍA SIDO ACUSADO CRIMINALMENTE HASTA EL MOMENTO DE LA VISTA PÚBLICA PARA CONCLUIR QUE LAS FALTAS GRAVES IMPUTADAS NO SE COMETIERON.

⁸ Apéndice del Recurso, pág. 3.

En la discusión conjunta de los primeros dos señalamientos de error, el municipio planteó que la apelación original presentada por el recurrido para interrumpir el término jurisdiccional fue insuficiente de su faz, sin importar que se hubiera presentado una apelación bien fundamentada posteriormente. Bajo ese argumento, insistió en que la CIPA debió desestimar la apelación por falta de jurisdicción o notificar su denegatoria mediante una resolución fundamentada que le permitiera “acudir oportunamente en revisión” ante el Tribunal de Apelaciones, antes de que se celebrara la vista pública.⁹

En la discusión conjunta de los demás errores, el Municipio cuestionó la credibilidad que le otorgó la CIPA al testimonio del recurrido y planteó que demostró por “preponderancia de la prueba” que se cometieron las faltas graves imputadas. Su teoría del caso consiste en que el recurrido “perdió el control”. Además reiteró que el recurrido no demostró que actuó en defensa propia.

Oportunamente, el señor Vicente Hilerio Álvarez presentó su Alegato en Oposición, mediante el cual nos solicitó confirmar la resolución recurrida. Planteó que las determinaciones de credibilidad emitidas por la CIPA merecen entera deferencia. A su entender quedó demostrado que no se cometieron las faltas imputadas y que él actuó en legítima defensa de su hijo y su familia, quienes se encontraban en grave riesgo de perder su integridad física o su vida.

Así sometido el recurso, nos corresponde resolver dos cuestiones principales. La primera controversia, de índole jurisdiccional, nos requiere determinar si procede el planteamiento del Municipio en relación a que la apelación interpuesta por el señor Vicente Hilerio Álvarez, por derecho propio, el 4 de marzo de 2014, no interrumpió el término jurisdiccional para acudir a la

⁹ Recurso, pág. 12.

CIPA. De resolver en la negativa, debemos entonces determinar si es meritorio el planteamiento del Municipio en cuanto a la existencia de prueba sustancial en el expediente administrativo que derrota o menoscaba la razonabilidad de la determinación de la CIPA, específicamente la credibilidad que le otorgó la CIPA al testimonio del recurrido Hilario Álvarez y consecuentemente la conclusión de que este actuó en defensa propia.

II.

-A-

La Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, autoriza a cualquier municipio a establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública denominada Policía Municipal para prevenir, descubrir, investigar y procesar ciertos tipos de delitos. 21 LPRC sec. 1063. Conforme a la Sección 5 de la Ley de la Policía Municipal, el alcalde tiene la facultad de adoptar un reglamento que disponga la organización y administración de la Policía Municipal, así como las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros. 21 LPRC sec. 1065.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Municipio de Aguadilla adoptó el *Reglamento de la Policía Municipal de Aguadilla*, promulgado el 12 de agosto del 1998. En el Artículo VIII señala que cualquier miembro de la Policía que, a juicio del comisionado cometiere una falta grave, podrá ser expulsado, permanentemente degradado o suspendido del Cuerpo, sin sueldo, por un periodo no mayor de tres (3) meses. Asimismo, el Artículo VII enumera las faltas graves que se le imputaron al recurrido:

Falta grave núm. 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Falta grave núm. 2: Disparar un arma de fuego contra cualquier personal excepto en casos de legítima defensa o de un semejante.

Falta grave núm. 5: Imputar a cualquier persona actos que den lugar a una investigación administrativa o a la radicación de una denuncia o acusación a sabiendas de que los hechos imputados son falsos.

Este Artículo VIII del Reglamento de la Policía Municipal de Aguadilla establece el procedimiento investigativo en los casos de acciones disciplinarias por faltas graves, que como mencionamos pueden conllevar la expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de noventa (90) días.

El procedimiento se inicia con una investigación administrativa, luego de la cual, el Comisionado somete un informe al Alcalde sobre los resultados de la investigación y sus recomendaciones sobre si debe o no imponerse la medida disciplinaria. Ante ello, el Alcalde con el beneficio de las recomendaciones, determina la medida disciplinaria a imponer en cada caso y envía al querellado la carta de intención de imposición de medida disciplinaria, en la que se le advierte sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante el Oficial Examinador que se designe y el término para así hacerlo.

Si el querellado solicita la vista administrativa informal, el Artículo VIII del Reglamento de la Policía Municipal establece que se nombrará a un Oficial Examinador para entender y escuchar las alegaciones del querellado. Luego, el oficial examinador emitirá su recomendación al Alcalde mediante un informe que contendrá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre si se confirma o no la intención de imponer la medida disciplinaria que se le notificó al querellado. El alcalde podrá aceptar la recomendación o podrá tomar otra decisión y así se lo notificará al querellado. En esa carta se apercibirá al querellado sobre su derecho a apelar de esa determinación ante la CIPA.

-B-

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 LPRA sec. 171 *y s.s.*; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 DPR 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033, 1036 (2009).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley 32 establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trate le haya impuesto cualquier medida disciplinaria relacionada con actuaciones cubiertas por la ley, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. 1 LPRA sec. 172.

En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas, que podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 LPRA sec. 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante lo anterior, la CIPA

podrá modificar su determinación a los fines de aumentar o agravar una sanción solo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante ese organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 LPRA sec. 172.

La Ley 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. 1 LPRA §§ 173-176. Esto quiere decir que la CIPA examinará la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. Por ello se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003).

Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *y s.s.*, ya que tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR, a la pág. 772. Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR, a la pág. 341.

El Tribunal Supremo ha resuelto que, de ordinario, en el ámbito administrativo el *quantum* aplicable es el de preponderancia de la prueba y no el canon intermedio conocido como “prueba clara, robusta y convincente” ni el más exigente de más allá de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 749 (1978), *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 36-37 (2001). Sin embargo, contrario a la postura asumida por el Municipio de Aguadilla, el Tribunal de Apelaciones ha resuelto reiteradamente que en los casos en los que la actuación administrativa tenga como consecuencia la sanción disciplinaria de privar temporal o permanentemente de su sustento a un empleado o funcionario público se debe aplicar el *quantum* intermedio y no el de mera preponderancia, no importa si es abogado, juez o policía.

Se le llama prueba “clara, robusta y convincente” al estándar de suficiencia de la prueba “intermedio”. Es decir, se trata de un estándar más riguroso que el típico estándar de preponderancia de la prueba en casos civiles, pero que, a su vez, es menos riguroso que el estándar de prueba más allá de duda razonable que se utiliza en los casos penales. Según el Profesor Ernesto Chiesa, “[e]ste estándar se usa cuando está por el medio un derecho demasiado fundamental para permitir ser afectado por la sola preponderancia de la evidencia”. Ernesto L. Chiesa, Reglas

de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Publicaciones JTS, 2009, p. 100-101. En cuanto a este tipo de prueba nuestro más Alto Foro expresó que: “[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”. *In re Ramos Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005); *In re Soto Charraire*, 186 D.P.R. 1019, 1028 (2012).

Sobre el particular, en *In Re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001), el Tribunal Supremo adoptó el *quantum* de prueba clara, robusta y convincente como el necesario para imponer sanciones disciplinarias a un abogado por violación al Código de Ética Profesional. En ese caso, el Tribunal Supremo fue enfático en señalar lo siguiente:

[C]uando se trata de la negación de un derecho fundamental, como lo es el derecho al voto, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con un criterio más riguroso que el de la preponderancia de la prueba. A esos efectos, resolvimos que en esta clase de situaciones se requiere “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”. [...]

*En casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de éstos a ganarse el sustento como abogados. A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal —en *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985)— resolvió que el “derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”.*

*Siendo ello así —y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra; esto es, el de “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”.*

Íd., en las págs. 584-585. (Citas omitidas y énfasis suplido).

Previamente, en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981), nuestro más alto foro acogió ese *quantum* de prueba intermedio cuando se pretende recusar el voto de un elector.

El criterio de preponderancia de la prueba es adecuado para dirimir conflictos entre ciudadanos, las más de las veces centrados en consideraciones económicas. Pero no puede ser criterio, bajo la Constitución del E.L.A., que le asigna al voto lugar tan preeminente que se preste a destruir lo que es, en esencia, la vida misma del sistema democrático representativo. Aun en casos civiles en ocasiones se han establecido requisitos más exigentes que la mera preponderancia de la prueba para establecer un hecho. El debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos.

[...]

En Puerto Rico no cabe otra conclusión, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, que el criterio a utilizarse debe ser el de la prueba clara, robusta y convincente. Cualquier otro criterio violentaría el sitial privilegiado que tal documento le reconoce al ejercicio del sufragio libre de coacción y a su secretividad.

Íd., en las págs. 222-226. (Énfasis suplido).

Cónsono con las expresiones de nuestro Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones ha resuelto que cuando se trata de la imposición de sanciones que impliquen la privación de la licencia de un profesional sujeto a la estricta reglamentación de una rama de gobierno o la pérdida o suspensión de empleo y sueldo de un funcionario o empleado público, el *quantum* de prueba es más riguroso. Véase la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014 en el caso KLRA201300687 y la sentencia dictada el 30 de abril de 2014 en el caso KLRA201400010. Allí se expuso que en los casos de medidas disciplinarias de expulsión o suspensión de empleo y sueldo de un agente del orden público debe imponerse el *quantum* intermedio.

-C-

Cuando la decisión de la CIPA llega al Tribunal de Apelaciones, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según regulada por la LPAU, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR, a la pág. 338.

Así pues, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán

sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Véanse, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000)

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

III.

-A-

En su primer señalamiento de error, el Municipio aduce que la apelación presentada por derecho propio, el 4 de marzo de 2014, por el señor Vicente Hilario Álvarez no interrumpió el término jurisdiccional para acudir a la CIPA por ser “insuficiente de su faz”. El Municipio se refiere a que en el documento que presentó originalmente el recurrido, intitulado *Apelación*, cuando todavía no estaba representado por su abogado, únicamente expuso lo siguiente: “Yo, Vicente Hilerio Álvarez, no estoy de acuerdo con la determinación del Municipio de Aguadilla de expulsarme de la Policía Municipal”, acompañado por su número de teléfono y

dirección postal y física.¹⁰ Por ser una cuestión jurisdiccional, de las que puede ser levantada en **cualquier etapa de los procedimientos**, atenderemos prioritariamente este asunto.

El Art. 10 del Reglamento Núm. 7952 de la CIPA, conocido como el *Reglamento para la presentación, investigación y adjudicación de querellas y apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, promulgado el 1 de diciembre de 2010, establece lo siguiente:

ARTICULO 10. Inicio del Procedimiento de Adjudicación:

1. *Todo procedimiento de investigación y/o adjudicación comienza a iniciativa de la Comisión o con la presentación de la querella, apelación o petición en las oficinas de la [CIPA], donde se recibirán los documentos y se abrirá el expediente administrativo.*
2. *La apelación deberá presentarse en la Secretaría de la [CIPA] dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de haber sido notificada la parte apelante de la decisión objeto de la apelación.*
3. *Se hará constar en el escrito de apelación la dirección postal y física y el número de teléfono del apelante, así como el de su representante legal.*

[...]

*En los casos de **apelaciones de funcionarios públicos** bajo la jurisdicción de la CIPA, deberá acompañarse al escrito de apelación: 1) Resolución de Cargos o Carta de Intención y 2) Resolución Final. De no tener los documentos disponibles al momento de presentar la apelación, el apelante deberá presentarlos en la Secretaría de la Comisión en el término **de veinte (20) días contados a partir de la fecha de presentación de la apelación.***

4. [...]

5. *El Secretario o el personal delegado por éste, inmediatamente que reciba el escrito de apelación le pondrá la fecha y hora de recibo del mismo, le asignará el número de caso y procederá a entrarlo en el Libro de Radicaciones en orden cronológico. De haberse presentado el escrito de apelación junto a los documentos requeridos, se le señalará fecha de vista y se le notificará a las partes por correo. **En ausencia de los documentos requeridos, se cursará notificación a tales efectos y una vez se complete el expediente, se le señalará la fecha de la vista que se será notificada a las partes por correo.***

(Énfasis suplido).

Examinada la apelación presentada por don Hilerio Álvarez el 4 de marzo de 2014, podemos notar que este incluyó su dirección

¹⁰ Apéndice, pág. 19.

física y postal y su número de teléfono, pero no incluyó copia de la formulación de cargos ni de la resolución final emitida por el Alcalde. ¹¹ Es por eso que, posteriormente, la CIPA le requirió al apelante someter esos documentos. Según surge del expediente, no solamente los documentos fueron sometidos el 14 de marzo de 2014, sino que además el 19 de marzo de 2014, apenas 15 días contados desde la presentación del escrito original, el señor Hilerio Álvarez, por conducto de su abogado, presentó un escrito de Apelación fundamentado.¹²

Cabe señalar que el Municipio no cuestionó si la presentación fue oportuna en cuanto al cómputo del término, sino únicamente cuestionó la suficiencia del escrito. Dicho eso, concluimos que el escrito presentado el 4 de marzo de 2014, unido a los documentos presentados dentro de los siguientes 20 días, cumplen con los requisitos mínimos para la presentación de un recurso de apelación, conforme al Art. 10 del Reglamento Núm. 7952 de la CIPA, por lo que no procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En consecuencia resolvemos que no se cometieron los primeros dos errores señalados.

-B-

En sus demás señalamientos de error, el Municipio cuestionó la apreciación de la prueba realizada por la CIPA. Particularmente, porque entiende que probó mediante preponderancia de la prueba que se cometieron las faltas, mientras que, a su entender, el señor Hilerio Álvarez no demostró que actuara en legítima defensa. Es preciso dejar establecido que el peso de la prueba, en un caso de destitución de un miembro de la Policía Municipal, que se ventila ante la CIPA, es el estándar intermedio de prueba “clara, robusta y convincente”, según

¹¹ Apéndice del Recurso, pág. 19.

¹² Apéndice del Recurso, pág. 27.

expusimos arriba. También precisa aclarar que el peso de la prueba para demostrar que el señor Hilerio Álvarez cometió las Faltas Graves Núm. 1, 2 y 5 recaía sobre el Municipio. Asimismo, el peso de la prueba sobre la legítima defensa como eximente de responsabilidad disciplinaria por negligencia, le correspondía al promovente de la defensa, en este caso el señor Hilerio Álvarez.

Como último señalamiento, antes de entrar al análisis de la prueba sometida, queremos precisar que no existe controversia en cuanto a que hay “ausencia total de prueba” en relación a la Falta Grave Núm. 5. Por lo que consideraremos la apreciación de la prueba únicamente en relación a las Faltras Graves Núm. 1 y 2. Es decir, debemos considerar si el recurrido demostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus funciones” y si disparó “un arma de fuego contra cualquier personal, excepto en casos de legítima defensa, o de un semejante”. Ahora, analicemos la evidencia sometida bajo el crisol de estos criterios.

i. Prueba de Cargo del Municipio

a. Sargento Erick Castro Gil:

Testificó que el 5 de abril de 2015 se personó al lugar de los hechos con “libreta en mano”, vio al individuo herido “tirado en el suelo”, llegó hasta donde se encontraba el señor Hilerio Álvarez, quien espontáneamente manifestó “**[t]uve que dispararle, se metió en casa de mi papá**”.¹³ Además, el sargento testificó lo siguiente:

*(...) Cuando estoy tomando sus datos, repentinamente de su bolsillo sacó un cuchillo y me entrega el cuchillo, y me dice: “**Esto se le cayó cuando estaba corriendo**”. Yo cojo la prueba, la meto en mi chaleco, sigo haciéndole las preguntas normales (...). Más tarde en la noche, debido a que tuve que marcharme del lugar por las querellas, ya que era un supervisor del turno, pues le hice entrega, ya que en todo momento la propiedad ocupada estuvo en mi chaleco, se la entrego mediante*

¹³ Transcripción de la Prueba Oral (T.P.O.), pág. 23. (Énfasis suplido).

recibo al agente Figueroa, le escribo la propiedad que me entregó, que era un cuchillo de cabo negro, de una hoja “nickel”, aproximadamente 4 pulgadas de largo, un tipo de cuchillo de cocina, que es la prueba que yo le entregué al agente Figueroa.¹⁴

b. Agente Félix A. Figueroa Figueroa:

Declaró que el día de los hechos, llegó a la escena, donde pudo observar lo siguiente:

(...) [P]rimero que nada, una serie de casquillos que estaban entre me... dirigidos en dos calles. Pudimos observar allí que había una ambulancia con una persona que estaba herida en su interior, le estaban dando los primeros auxilios y una serie de personas que estaban allí.¹⁵

.
De la investigación surge... que había una persona, que es el herido de bala. Los hechos se habían... se había originado una situación en otra residencia, donde este señor entró a la residencia, o entró al patio de la residencia del papá de Hilerio, su hijo le llamó, él estaba durmiendo, su hijo le llamó y le dijo que había una persona allí que estaba en una forma sospechosa y agresiva. Esa persona, el señor Hilerio salió, pero el hijo ya le había dicho que se fuera, que aparentemente caminó por la calle B y fue a la casa de los abuelos del hijo de Hilerio. Allí, el nene le dijo que el señor estaba allá, cuando Hilerio va allí, este señor, aparentemente, pues, surge una discusión, y ahí es donde surgen los disparos.¹⁶

Se admitió en evidencia copia del expediente completo de la investigación que este agente realizó, el cual incluye, entre otras cosas, las primeras declaraciones del señor Hilerio Álvarez, en las que manifestó que el individuo “le lanzó un puño y que tenía un cuchillo en la mano”.¹⁷ El testigo indicó haber entrevistado además a la señora María Morales Cubero, al señor Luis Xavier Acevedo Cruz y a la señora Diana Rivera Cruz.

Declaró haber observado al herido como “una persona mal vestida, este, aparentaba ser usuario de drogas”.¹⁸ De otra parte, declaró que observó que las heridas en la pantorrilla del señor González Colón eran “como si él fuera corriendo”, “por la parte

¹⁴ T.P.O. pág. 24. (Énfasis suplido).

¹⁵ T.P.O. pág. 35. (Énfasis suplido).

¹⁶ T.P.O. pág. 37.

¹⁷ T.P.O. pág. 41.

¹⁸ T.P.O. pág. 42.

posterior”.¹⁹ Por último, dijo que el caso se consultó con la Fiscalía, que luego el NIE asumió jurisdicción, pero que desconocía el estado del caso.²⁰

c. Señora María Morales Cubero, vecina:

Declaró que el día de los hechos se encontraba en el balcón de su casa, que queda entre 100 y 150 pies de distancia al lugar donde ocurrió el incidente- Desde allí, observó lo siguiente:

Como a las tres y media (3:30) de la tarde se escuchó una discusión, yo salgo al balcón de la casa y veo al señor Hílero, estaba un individuo discutiendo con él, y él le decía, pues, que se fuera, que se quedara tranquilo, y se refería a su hijo Christian...

.

Okay, pues, él le decía al individuo que se fuera, que no siguiera discutiendo, que no se metiera con su hijo porque era menor de edad. Y el hombre pues hizo para irse y regresó y siguió discutiendo y empujó al señor Hilerio contra una verja, y después de eso al rato fue que se escucharon detonaciones, pero no...

.

Yo sé que, pues, Christian estaba todo el tiempo al lado de, pues, de su papá.²¹

El abogado le preguntó si en algún momento vio al individuo con un arma blanca, a lo que ella respondió: “En ningún momento”.²² Durante el contrainterrogatorio, la señora Cubero aceptó que anteriormente había declarado y el Comisionado de la Policía Municipal la había grabado. Se admitió en evidencia ese video para fines de impugnación. Al ser confrontada con el video, la testigo reiteró lo siguiente: “yo no vi el cuchillo, igual que le he dicho muchas veces que yo no he visto el arma”.²³ Posteriormente aclaró lo siguiente: “yo lo que, pues, escuché todo el tiempo que hablaban de un cuchillo, pero yo no lo vi”.²⁴

La testigo también reiteró que vio al señor Reynaldo Colón empujar y agredir a don Hilerio. Al cuestionársele si vio al señor

¹⁹ T.P.O. pág. 46.

²⁰ T.P.O. pág. 47.

²¹ T.P.O. pág. 50.

²² Id.

²³ T.P.O. págs. 64-65.

²⁴ T.P.O. pág. 67.

que empujó a don Hilerio “corriendo” a Christian, la testigo indicó “[n]o, porque Christian estuvo todo el tiempo al lado de su papá”.²⁵

d. Comisionado de la Policía Municipal, Luis Ramón Irizarry

Rosa:

Testificó que fue la persona encargada de investigar el caso y rendir un informe al Alcalde sobre los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013. A preguntas del abogado, indicó que entrevistó a don Hilerio en el lugar de los hechos, pero que no vio “nada anormal” en su rostro.²⁶ Indicó que al llegar a la escena ocurrió lo siguiente:

...llego, había un casquillo de bala, más adelante me encuentro con la señora María Morales, ella pues me hace unos comentarios en relación al caso, a pesar de que en ese momento yo no iba con intención de realizar la investigación, pero tan pronto la señora Morales hace las manifestaciones, llevaba mi “Tablet” conmigo y grabé la conversación que ella me estaba indicando, porque ... se trataba de un compañero, un subalterno miembro de la Policía Municipal.²⁷

Entonces, se reprodujo en sala el aludido video. El Comisionado fue consistente en declarar que la declaración final de la señora María Cubero, a pesar de lo que expresó en el video, fue que no vio el cuchillo.

Además, el Comisionado entrevistó al señor “Xavier Acevedo”, quien “vive precisamente en el segundo piso, frente al lugar donde ocurrieron los hechos”, quien manifestó lo siguiente:

...que estaba durmiendo en su cuarto, que escuchó un ruido, que vio una discusión en medio de la calle, que vio al municipal...discutiendo con un individuo, que a él le molestaba el ruido, volvió nuevamente al cuarto, en el cuarto, este, la discusión aumentó, el sacó un “shofar” que utilizan para la iglesia, que es con lo que ellos utilizan ese ruido, y lo sonó, a ver si ellos se calmaban. Dice que él lo sonó, continuó, observa que el policía municipal sacó su arma, el individuo salió corriendo, y él escuchó varios disparos corrido. Ese es el testimonio del señor Xavier.²⁸

²⁵ T.P.O. pág. 79.

²⁶ T.P.O. pág. 88.

²⁷ T.P.O. pág. 89.

²⁸ T.P.O. págs. 96-97.

Declaró que tanto el señor Xavier Acevedo como la señora María Cubero, ambos vecinos, le habían indicado que no vieron ningún cuchillo. Por otro lado, examinó los expedientes médicos de la persona herida y se percató que “había recibido los impactos de bala por la parte posterior de su cuerpo”, por lo que a su entender el señor Hilerio cometió las faltas imputadas, porque utilizó su arma de reglamento “en circunstancias...en que ni su vida, ni la de ningún semejante, estaba en inminente peligro de muerte”.²⁹

Al preguntársele si le tomó declaración a don Hilerio, el testigo indicó que sí y abundó sobre las inconsistencias de la declaración ofrecida durante la investigación en comparación con las expresiones recogidas en las notas del agente Figueroa el día de los hechos.

Completamente diferentes. Al compañero Figueroa él le declaró, por lo menos, conforme al informe que yo rendí y la evidencia que yo recopilé, que él lo había atacado con un cuchillo y él había hecho uso de su arma de reglamento. Posterior a eso a mí me declara que el individuo iba corriendo a su hijo, de que él le hizo varios disparos, alrededor de seis (6) disparos, seis (6) casquillos que nosotros encontramos en la escena, ocupó el CIC en la escena, tomé fotografías, a pesar de que no era parte de mi investigación, pero entendía que era evidencia importante. Finalmente, yo tenía que rendir un informe al señor alcalde y le tomé fotos.³⁰

.....

Por otro lado, en cuanto a los casquillos de bala ocupados y la naturaleza de los disparos, el Comisionado declaró lo siguiente:

Okay. El primer casquillo, cuando cuando fui al lugar, que había una patrulla bloqueando la vía pública, había un casquillo que lo estaban custodiando hasta tanto el agente que le correspondiera levantar la evidencia, eso sería como a 75 pies más o menos, habían cinco (5) casquillos adicionales.³¹

.....

A base de la posición que observé de los casquillos y los testimonios que habían vertido, que el individuo iba en huida (...) El “ruling” de la Policía, tanto de la Policía de Puerto Rico, como de ésta que estoy administrando, individuo en huida no representa peligro, a menos que no vaya disparándole a una persona, y entonces sí aplica un disparo por la espalda.³²

²⁹ T.P.O. págs. 97-98.

³⁰ T.P.O. pág. 99.

³¹ T.P.O. pág. 106.

³² T.P.O. pág. 108.

Durante el contrainterrogatorio el Comisionado aceptó que a pesar de su importancia, no entrevistó a Christian, quien para ese entonces tenía 17 años, ni al individuo que resultó herido Reynaldo González Colón. Luego, en aparente contradicción con lo indicado anteriormente, dijo que no le tomó declaración a don Hilerio. Sobre el estado del caso a nivel del procedimiento penal, el Comisionado indicó que el Departamento de Justicia estaba en espera de unas pruebas de ADN para radicar cargos.

Así quedó finalmente sometido el caso por parte del Municipio. Examinemos ahora la prueba presentada por don Hilerio.

ii. Prueba presentada por don Hilerio Álvarez:

a. Vicente Hilerio Álvarez, apelante-recurrido:

La descripción de lo sucedido el día de los hechos, según el recurrido, fue la siguiente:

Ese día yo me encontraba durmiendo en mi residencia, porque había salido del turno de 4:00 a 12:00, y recibo una llamada del hijo mío, (...) por teléfono, vía teléfono. Indicándome que en casa de mi papá, el abuelo de él, era un anciano, murió en diciembre, que Dios lo tenga en la Gloria, había un individuo alterado, alborotado, pues ahí yo dije: "Pues yo voy para allá". Me pongo pantalones cortos, meto la pistola en la cintura, un (inint.), unas chanclas, salgo para allá, veo a mi hijo en la acera, mi papá vive como en un callejón, que no entran carros, sino personas nada más, y me dice: "Papi, no, este, mira, ya él salió, es aquel que va por allí". Pero al cruzar la intersección, un poquito más adelante, viven los abuelos de él por parte de madre, me dice "Mira, papi, se metió a casa de abuelo también". El sale corriendo hacia allá, yo no lo voy a dejar solo, y llego hasta allá. Yo me quedo en la acera porque no, por problemas personales pues no entro a la casa de ellos, (Inint.), me quedo en la acera, él está adentro, el tipo entra hasta la sala, el hijo pues le indica que tiene que salirse, él sale, ahí hay los dos abuelos, dos ancianos, una niña de síndrome Down, una de las nietas mías estaba allí y la tía de mi hijo que tiene cáncer. Cuando él sale afuera yo le digo: "Mira, ¿qué pasa que te estás metiendo en las casas ajenas? Y él me dice: "Y yo soy del caserío, del caserío Sanford que le dicen. "Y yo soy del caserío, ¿qué?" Y allí mismo me da un puño por aquí, me pilla contra la verja, pero cuando yo reacciono, iba detrás del hijo mío con un cuchillo. No me daba tiempo de agarrarlo, la alternativa

fue sacar la pistola y tirar varios disparos, lo impacté dos (2) en las piernas.³³

En cuanto a la legítima defensa alegada por él, la **única** prueba sometida fue la siguiente:

P ...ese día que usted hizo uso de su arma de reglamento, ¿su hijo estaba en peligro?

R Mi hijo estaba en peligro.

P ¿Por qué su hijo estaba en peligro?

R El individuo estaba alterado, hablando incoherente, alterado, alterado, y lo corrió con un cuchillo. No me daba tiempo de agarrarlo, vi, dice él, dice el Comisionado que no había vida en ese momento en peligro, pero la de mi hijo estaba en peligro.

P ¿Usted piensa que su hijo pudo haber sido agredido por este señor?

R Sí.

P Y usted para evitar eso...

R Tuve que usar mi arma de reglamento, en los 28 años la había sacado de mi baqueta.³⁴

Durante el contrainterrogatorio, el testigo fue confrontado con una declaración anterior, en la que indicaba que el individuo le dio un puño a él y lo amenazó **a él** con un cuchillo, razón por la que disparó su arma de reglamento. El abogado enfatizó, y el testigo lo aceptó, que esa declaración no dice que el individuo estaba “corriendo” a su hijo. ³⁵ El testigo insistió en su última versión, en cuanto a que el individuo iba corriendo hacia su hijo Christian cuando él le disparó. Entonces el abogado lo increpó por haber puesto en peligro la vida de su hijo y de las demás personas allí presentes, al dispararle al individuo seis (6) veces, a pesar de que iba corriendo hacia su hijo, a lo que este contestó “[e]llos estaban en su residencia”. En cuanto a poner en peligro a su hijo, este replicó que no la puso en peligro porque “tomó todas las precauciones”.³⁶

Sobre el cuchillo, el testigo indicó que fue él quien se lo entregó al sargento y sobre su procedencia expresó “cuando sé que se lo quité del suelo del lado de las manos, me lo metí en el

³³ T.P.O. págs. 128-129.

³⁴ T.P.O. pág. 134.

³⁵ T.P.O. págs. 138-139.

³⁶ T.P.O. pág. 140.

bolsillo”.³⁷ Debe notarse que esta declaración es inconsistente con lo declarado por él anteriormente al sargento Castro, en cuanto a que el cuchillo “se le cayó” al individuo “cuando iba corriendo”.

En cuanto a la distancia tan apartada que se encontraba uno de los casquillos en relación a los demás, el testigo indicó que:

*Estaba retirado como algunos 25 o 30 pies. Aparentemente para mí, un carro, una motora o alguien los movió, porque los hechos fueron donde estaban los [otros] cinco. (...) Puede ser, verdad, es la única explicación que puedo dar.*³⁸

b. Agente Blanca Iris Valentín Almeyda, Policía Municipal:

Esta agente se personó al lugar de los hechos, donde pudo observar al señor Hilerio Álvarez, quien estaba un poco alterado por la situación. Veamos.

*Bueno, él estaba, ve, un poco, este, alterado por la situación, físicamente, los espejuelos que tenía puesto estaban, tenían una pata rota, un lado roto, tenía unos... lo que se podía presentar como, no hematomas, porque no estaban, este, negros, pero sí unas contusiones rojas en la cara, en el pecho, la camisa rasgada, los brazos.*³⁹

También observó allí al hijo de don Hilerio, a quien describió del siguiente modo:

El jovencito, pues, como es un joven de, yo creo que es de la piel más blanca que yo, y de igual manera pues, presentaba, este, en la cara, en la espalda, en los brazos, tenía un pantalón corto, este, áreas con (Inint.)⁴⁰

Además, pudo observar al individuo que resultó herido de bala, a quien también describió:

*Él tenía puesto un pantalón Mahón más debajo de las rodillas, una camisa abierta de cuadros, como con una camisetilla dentro gris, este, estaba barbudo y el pelo alborotado, tenía olor como una persona que lleva días sin, pues, sin afeitarse higiénicamente, y hablaba, pues, este, hablaba pues, palabras soeces, pero incoherentes, como si estuviera borracho o algo así.*⁴¹

Así quedó sometida la prueba del apelante, aquí recurrido.

De todo lo anterior se desprenden claras inconsistencias en el

³⁷ T.P.O. pág. 142.

³⁸ T.P.O. págs. 143-144.

³⁹ T.P.O. pág. 148.

⁴⁰ Id.

⁴¹ T.P.O. págs. 148-149.

testimonio de don Hilerio que nos mueven a descartar el gran peso que le dio la CIPA a la credibilidad de su testimonio. Por el contrario, nos hacen dudar que en efecto este se encontrara bajo la percepción de que su vida o la de su hijo se encontraran en peligro inminente.

Del expediente que preparó el Comisionado durante su investigación, el cual quedó admitido en evidencia y hemos examinado, así como de la Transcripción de la Prueba Oral que también hemos examinado minuciosamente, se desprende que don Hilerio originalmente declaró que el señor Reynaldo “le sacó” el cuchillo a él, pero después testificó que fue a su hijo a quien apuntó con el cuchillo. Más aún, la prueba demostró claramente que los disparos se hicieron mientras el señor Reynaldo González se encontraba ya de espaldas a don Hilerio. Aunque esto por sí solo no es suficiente para descartarlo, tampoco es prueba suficiente que demuestre la alegada legítima defensa invocada por don Hilerio. No podemos pasar por alto que el recurrido disparó su arma de reglamento seis (6) veces, aunque solo dos (2) de los tiros impactaran al señor González Colón.

Las contradicciones en su propio testimonio, nos mueven a dejar sin efecto la determinación de credibilidad que le otorgó la CIPA al señor Hilerio Álvarez. Al mismo tiempo, hallamos que no existe en el expediente ninguna evidencia que ubique el cuchillo en las manos del señor González Colón al momento de la discusión y de los disparos. Todos los testigos oculares manifestaron que no vieron el arma blanca durante el altercado. Dicho eso, no nos resulta razonable la conclusión de la CIPA en cuanto a que el señor Hilerio Álvarez al dispararle seis (6) tiros a una persona que se encontraba bajo aparente estado de embriaguez, y a la huida, haya actuado en legítima defensa, ni que ello haya sido una respuesta proporcional al supuesto peligro inminente. Ciertamente, el peso

de demostrar que actuó en legítima defensa era del recurrido pero este no aportó prueba alguna además de su palabra.

De la prueba desfilada por ambas partes se desprende también el poco control que tuvieron el señor Hilerio Álvarez y el sargento Castro Gil en preservar la cadena de custodia del cuchillo ocupado. Evidentemente no se preservó esa evidencia, pues el sargento declaró que incluso abandonó la escena con el cuchillo en su bolsillo y más tarde, en horas de la noche, lo entregó al agente Figueroa del CIC de Aguadilla. De todos modos, no se levantaron huellas dactilares o prueba de ADN en relación a este cuchillo. Más importante aún, ningún testigo vio el cuchillo en manos del supuesto agresor excepto por el señor Hilerio Álvarez, quien como ya mencionamos fue inconsistente en sus declaraciones.

Por otro lado, el hecho de que los casquillos se encontraran dispersos en distintas calles, tampoco nos permite llegar a ninguna conclusión. El Municipio probó que uno de los casquillos estaba considerablemente apartado de los demás, pero no aportó ninguna otra prueba que nos permita concluir que el policía municipal imputado persiguió al supuesto agresor y le disparó desde más de un lugar. Descartamos esa teoría porque no se cumplió con el estándar de prueba clara, robusta y convincente, cuyo peso recaía sobre el Municipio. Por su parte, el señor Hilerio Álvarez atribuyó la distancia de ese casquillo a la falta de control sobre la escena, pues a su entender un carro o una motora causaron que el casquillo se apartara de los demás. Aunque es una posibilidad, tampoco existe en el expediente prueba alguna que nos permita concluir por qué ese casquillo estaba lejos de los demás.

Ahora bien, aun cuando don Hilerio no aportó ninguna prueba sobre la legítima defensa, además de su testimonio contradictorio, no nos cabe la menor duda de que en efecto los disparos ocurrieron en medio de una situación de peligro. No está

en controversia que el señor Reynaldo Colón González penetró en la residencia de los padres de don Hilerio, que enfrentó a su hijo Christian, que luego penetró a la residencia de sus suegros y que finalmente le propinó un golpe en la cara. Por estas razones no consideramos que la sanción apropiada para el señor Hilerio, quien se había desempeñado en su puesto de Policía Municipal por 28 años sin utilizar su arma de reglamento, sea la sanción última de la destitución. Pesa en nuestro ánimo que el señor Hilerio Álvarez no le disparó a matar al señor González Colón.

En resumen, aun cuando no está clara la supuesta amenaza a su vida o la de su hijo con el cuchillo, ni está claro que dispararle seis (6) veces al señor González Colón haya sido una respuesta proporcional a ese supuesto riesgo, quedó demostrado por la prueba del Municipio que hubo una situación de peligro y que el agente le disparó al individuo en las piernas, con la intención de inmovilizarlo y luego reportó el incidente, por lo que nos parece adecuado imponerle al señor Hilerio Álvarez una sanción menor de las previstas en el reglamento. Resolvemos pues, que hubo un grado de negligencia en la conducta del agente Hilerio Álvarez en el uso del arma de reglamento, pero no constituyó una conducta tal que amerite su destitución.

Notamos que el reglamento provee como sanción alterna por faltas graves la suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no exceda los noventa (90) días. Esta segunda sanción es más razonable que la de la expulsión de su puesto, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares que este caso presenta. Procede la modificación de la sanción impuesta por el Alcalde a una suspensión de empleo y sueldo por el plazo máximo de 90 días.

IV.

Por los fundamentos expresados, REVOCAMOS la resolución final de la CIPA. No obstante, modificamos la sanción de expulsión impuesta por el Alcalde de Aguadilla para imponerle al señor Hilerio Álvarez la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por 90 días.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones